

Dec. No. 643-03 que designa a la señora Austria Sánchez Baret, Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Washington, Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 643-03

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Austria Sánchez Baret, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Washington, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Kenovy Rodríguez Torres.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 645-03 que modifica el Artículo 190 del Decreto No. 201-02 Reglamento de Aplicación de la Ley que regula el Mercado de Valores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 645-03

CONSIDERANDO: Que el Mercado de Valores constituye una fuente idónea de financiamiento que posibilita la asignación eficiente del ahorro hacia la inversión en los sectores que demandan de estos recursos, y que el desarrollo del mismo constituye un sostén económico fundamental para la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Mercado de Valores en la República Dominicana se encuentra regulado por la Ley No. 19-00, del 8 de mayo del año 2000, así como por el Decreto No. 201-02 que contiene el Reglamento de aplicación de la misma, de fecha 19 de marzo del año 2002.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 129 de la Ley No. 19-00 estableció que las bolsas y los intermediarios de valores existentes antes de la vigencia de la ley, deberán ajustar su funcionamiento, sus reglamentos y normas, de manera que se acojan a las disposiciones de la misma y su reglamento y que esos cambios y ajustes deberán realizarse dentro de un plazo que no excederá de un (1) año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo establecido en el Artículo 129 de la Ley, el Artículo 190 del Reglamento No. 201-02 de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores, otorgó de manera transitoria a las bolsas y a los intermediarios de valores existentes, un plazo adicional de seis (6) meses a partir del inicio de las operaciones de la Superintendencia, para ajustar su funcionamiento, reglamentos y normas a las disposiciones de la Ley y el citado Reglamento.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 132 de la Ley No. 19-00 estableció que las emisiones de valores de oferta pública realizadas antes de la aprobación de la Ley, no podrían ser renovadas o prorrogadas más allá de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la misma.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo establecido en el Artículo 132 de la Ley, el Artículo 192 del Reglamento No. 201-02 de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, estableció que las emisiones de oferta pública realizadas antes del inicio de operaciones de la Superintendencia de Valores no podrían ser renovadas o prorrogadas más allá de seis (6) meses contados a partir de dicha fecha, debiendo registrar estas emisiones en el citado organismo.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el dispositivo de la Tercera Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha veintidós (22) de octubre de 2002, se estableció el día primero (1) de enero del año 2003 como fecha de inicio de las operaciones de la Superintendencia de Valores, por lo que el plazo adicional de seis (6) meses otorgado a la Bolsa y a los intermediarios de valores existentes antes del inicio de operaciones de la Superintendencia finaliza el treinta (30) de junio.

CONSIDERANDO: Que con la extensión del referido plazo el legislador pretendía que tanto la constitución de los participantes sujetos de la disposición así como sus operaciones fueran realizadas de conformidad con el marco normativo de la Ley No.

19-00, a los fines de poder brindar real y efectivamente una garantía de supervisión, control y fiscalización del mercado a los inversionistas.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución Unica del trece (13) de febrero del año dos mil tres (2003), el Consejo Nacional de Valores aprobó, por un lado, que la Superintendencia de Valores podía otorgar un Registro Temporal Condicionado a la Bolsa de Valores de la República Dominicana como a los puestos de bolsa existentes al dos (2) de enero del 2003 que lo soliciten, en el entendido de que a más tardar el treinta (30) de junio del referido año dichas entidades deberán haber cumplido con el Plan de Ajuste que diseñara la Superintendencia, y por otro lado, que los papeles comerciales correspondientes a emisiones de valores registradas en la Bolsa de Valores de la República Dominicana con anterioridad al dos (2) de enero del 2003 podían renovarse teniendo como fecha límite de vencimiento el treinta (30) de junio del mencionado año.

CONSIDERANDO: Que a través de dicha resolución la Superintendencia de Valores tuvo el propósito de establecer un mecanismo de ajuste particular para cada puesto de bolsa que permitiera a la entidad medir el grado de cumplimiento y avance individualizado hasta llegar al treinta (30) de junio de 2003, así como ir formalizando las emisiones de papeles comerciales que los puestos habían negociado a través de la Bolsa de Valores con anterioridad al dos (2) de enero de 2003, mediante la conversión de dichos instrumentos en valores de oferta pública, por lo cual, al treinta (30) de junio de 2003 los puestos de bolsa sólo podían estar negociando valores que cumplieran las características de oferta pública conforme a lo dispuesto en la legislación.

CONSIDERANDO: Que el plazo de seis (6) meses otorgado a los intermediarios ha resultado insuficiente para que puedan ajustar sus operaciones y procedimientos a la nueva normativa del mercado de valores consignada en la Ley de Mercado de Valores y su Reglamento de aplicación.

CONSIDERANDO: Que la situación actual de la economía dominicana constituye un estado de excepción, caracterizado por la variación abrupta de las variables macroeconómicas, y que las recientes medidas adoptadas por las autoridades monetarias y financieras de la nación tienen como fin la restricción del circulante, y por vía de consecuencia, el incremento del costo de financiamiento de las empresas, por lo que, la posibilidad de redimir de manera anticipada las obligaciones cuyo vencimiento sea posterior al treinta (30) de junio de 2003, por parte de las empresas emisoras, puede traducirse en desequilibrios económicos significativos para las mismas, en un entorno nacional e internacional que no les resulta favorable.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado la salvaguarda de los intereses de los inversionistas que acuden al mercado de valores, así como la de los emisores que confían en éste como un mecanismo eficiente de financiamiento y que esta función indelegable del Estado, ha sido confiada a la Superintendencia de Valores de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que es misión de la Superintendencia de Valores velar por el correcto funcionamiento del mercado dentro del más estricto apego a las disposiciones contenidas en la Ley que regula el Mercado de Valores.

VISTO los Artículos 129 y 132 de la Ley No. 19-00, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana, de fecha 8 de mayo de 2000.

VISTO los Artículos 190 y 192 del Reglamento de Aplicación de la misma, Decreto No. 201-02, de fecha 19 de marzo de 2002.

VISTA la Resolución Unica del trece (13) de febrero del 2003 dictada por el Consejo Nacional de Valores de la Superintendencia de Valores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 190 del Reglamento de Aplicación de la Ley que regula el Mercado de Valores, Decreto No. 201-02, del 19 de marzo de 2002 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 190.- En virtud de lo establecido en el Artículo 129 de la Ley, se otorga a las bolsas de valores un plazo adicional improrrogable de seis (6) meses a partir del inicio de las operaciones de la Superintendencia, para ajustar su funcionamiento, reglamentos y normas a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Párrafo I.- Al término de los seis (6) meses, las bolsas de valores que no hayan obtenido la autorización para operar como tales ni hayan sido inscritas en el Registro del Mercado de Valores y Productos, deberán cesar sus operaciones y no podrán realizar las actividades propias de una Bolsa de Valores.

Párrafo II.- Las bolsas de valores que sin estar autorizadas a operar, realicen cualquier actividad propia de la naturaleza de este tipo de empresa, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el literal c) del Artículo 116 de la Ley de Mercado de valores.

Párrafo III.- Se otorga a los puestos de bolsa existentes antes del inicio de operaciones de la Superintendencia un plazo adicional improrrogable de diez (10) meses a partir del inicio de las operaciones de la Superintendencia, a fin de que ajusten su funcionamiento, reglamentos y normas a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Párrafo IV.- Se delega en la Superintendencia de Valores la facultad de reglamentar mediante normativa, el cumplimiento por parte de los puestos de bolsa de las disposiciones establecidas en el párrafo precedente, en el citado período de diez (10) meses.

Párrafo V.- Dentro de las funciones delegadas a la Superintendencia de Valores, en virtud del párrafo anterior, ésta deberá establecer un cronograma de trabajo de cumplimiento obligatorio por parte de los puestos de bolsa que se encuentren operando al dos (2) de enero del año dos mil tres (2003), el cual deberá comprender: Tareas de ajuste o adecuación a la normativa de mercado de valores, respecto a su constitución como compañías por acciones, estructura interna, contable e informática, así como otros aspectos de funcionamiento necesarios para que la Superintendencia de Valores pueda darles su aprobación para operar, e inscribirlos en el Registro del Mercado de Valores y Productos.

Párrafo VI.- Sólo los puestos de bolsa que obtengan autorización para operar por la Superintendencia de Valores y se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Valores y Productos podrán comprar o vender, por cuenta propia o de terceros, las nuevas emisiones de valores que cumplan los requisitos de oferta pública y que estén debidamente aprobadas por la Superintendencia de Valores.

Párrafo VII.- Durante el período de los diez (10) meses, la Superintendencia de Valores deberá publicar en uno o más periódicos de circulación nacional, los nombres de los puestos de bolsa que hayan sido autorizados a operar y se encuentren inscritos en el Registro Nacional del Mercado de Valores y Productos.

Párrafo VIII.- Al término de los diez (10) meses, los puestos de bolsa que no hayan obtenido la autorización para operar como tales ni hayan sido inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos, deberán cesar sus operaciones y no podrán realizar las actividades propias de un puesto de bolsa. La violación a esta disposición conllevará la aplicación de las sanciones establecidas en el literal c) del Artículo 116 de la Ley de Mercado de valores.”.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo 192 del Reglamento de Aplicación de la Ley que regula el Mercado de Valores, Decreto No. 201-02, del 19 de marzo de 2002 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 192.- Conforme a las disposiciones del Artículo 132 de la Ley, las emisiones de oferta pública realizadas antes del inicio de operaciones de la Superintendencia, no podrán ser renovadas o prorrogadas más allá de doce (12) meses, contados a partir de dicha fecha.

Párrafo I.- Se delega en la Superintendencia de Valores la facultad de reglamentar mediante normativa el procedimiento de desmonte parcial de las emisiones de valores emitidas con anterioridad al dos (2) de enero del año Dos Mil Tres (2003) que conforman las carteras de valores negociadas por éstos, debiendo de concluir el citado desmonte a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de 2003, para lo cual la Superintendencia de Valores podrá adoptar las disposiciones que estime pertinentes y necesarias para el cumplimiento de los citados desmontes.

Párrafo II.- Dentro de las funciones delegadas a la Superintendencia de Valores, en virtud del párrafo anterior, ésta deberá establecer un cronograma de trabajo de cumplimiento obligatorio por parte de los puestos de bolsa que se encuentren operando al dos (2) de enero del año dos mil tres (2003), que mantengan en cartera valores que venzan luego del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil tres (2003) el cual debe comprender:

- a) Desmonte parcial de los valores pendientes de redimir, acorde con un calendario de fechas que no sobrepase el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil tres (2003). A esos fines, los puestos de bolsa deberán notificar a los emisores esta disposición, contra acuse de recibo, sin posibilidad de extender a un nuevo plazo, el pago o redención del instrumento.
- b) Estructuración de las emisiones acorde a lo establecido en la legislación de mercado de valores y otras disposiciones adoptadas por la Superintendencia de valores para emisiones de oferta pública.

Párrafo III.- Las disposiciones antes expresadas se extienden a aquellas emisiones de valores distintas a papeles comerciales negociados por los puestos de bolsa y cuyas fechas de emisión sean anteriores al dos (2) de enero del año dos mil tres (2003), y en general a cualquier clase de títulos valores o valores negociables susceptibles de ser utilizados como instrumentos de canalización del ahorro hacia la inversión, que hayan sido emitidos con fecha de vencimiento posterior al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil tres (2003).

Párrafo IV.- A los puestos de bolsa que no cumplan con el programa de desmonte establecido en el Artículo 192 del presente Reglamento para las emisiones de valores negociables o instrumentos financieros de cualquier naturaleza negociados por ellos, les serán impuestas las sanciones administrativas que dictará el Consejo Nacional de Valores en el ejercicio de las atribuciones establecidas en el literal d) del Artículo 34 de la Ley No. 19-00.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 647-03 que concede la condecoración de la Orden Heráldica Cristóbal Colón a varias personas que desarrollan la educación y cultura dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 647-03

CONSIDERANDO: Que el trabajo y la actitud de servicio son cualidades de los seres humanos que se cultivan y dan frutos de carácter social a la comunidad por los cuales merecen ser reconocidos.

CONSIDERANDO: Que la educación y la cultura son dos elementos invaluable para el desarrollo y las normas de convivencia humana, en las que muchas personas coadyuvan a su evolución creativa en la formación de las generaciones actuales y futuras.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano reconocer la labor de los hombres y mujeres que a lo largo de su vida, con su trabajo han contribuido al desarrollo de la educación y la cultura dominicana a nivel nacional e internacional, como fundamento para el logro del respeto al ser humano con los más altos valores.

VISTA la Ley General de Educación, No. 66-97, de fecha 9 de abril del 1997.

VISTA la Ley No. 70, de fecha 16 de noviembre del 1979, que instituye la Medalla al Mérito del Maestro.

OIDA la opinión del Consejo Nacional de Educación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente